

CIRCULAR No. 1990/91/MLP

EXP:16055/90

Montevideo, 27 de febrero de 1991

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE \_\_\_\_\_

P R E S E N T E

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión No.9 de fecha 21 de febrero de 1991, dispuso dar a conocer el Acta 74 Resolución 54 del Consejo Directivo Central, referente a la adecuación del Estatuto del Funcionario No Docente, a las disposiciones de la Ley N°16.127.-

Vo. *MF*

*Paul MacLione Garibaldi*  
PROF: PAUL MACLIONE GARIBALDI

SECRETARIO-GENERAL

*Daniel L. Corbo Longueira*  
LIC. DANIEL L. CORBO LONGUEIRA

PRESIDENTE

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 6 de diciembre de 1990

VISTO: La Ley 16.127 de 7 de agosto de 1990;

RESULTANDO: Que dicha ley contiene disposiciones relativas a ascensos y calificaciones de funcionarios públicos, incluidos los de esta Administración;

CONSIDERANDO: Que procede ajustar el Estatuto del Funcionario No Docente aprobado por resolución de fecha 14 de junio de 1990, a la norma legal antes referida;

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo informado por División Jurídica;

El Consejo Directivo Central RESUELVE:

Adecuar el actual Estatuto del Funcionario No Docente a las disposiciones de la Ley 16.127 según se detalla:

Art. 97: (DEL TRIBUNAL DE CALIFICACIONES): El Consejo Directivo Central y los Consejos Desconcentrados designarán anualmente los Tribunales de Calificación, los que ejercerán sus funciones con autonomía técnica e informarán sobre el puntaje anual de los funcionarios dentro de un plazo de treinta días a contar de su instalación, elevándolo a consideración del Consejo para su resolución.

Los Tribunales estarán integrados por tres Directores de División o Directores o Jefes de Departamento y serán designados antes del 31 de diciembre de cada año, para actuar durante el año civil inmediato siguiente a su designación la que nombrará quien se desempeñará como Presidente.

El Tribunal se integrará además con un miembro delegado electo por los funcionarios, con voz y sin voto.

97.1. Para calificar al tribunal actuará en pleno

(El resto del artículo sigue igual a su equivalente del Estatuto)

Art. 98: (COMETIDOS DEL TRIBUNAL):

El Tribunal deberá:

98.1. Establecer criterios uniformes de calificación a utilizar por los jefes de cada repartición. Para ello se efectuarán reuniones de coordinación entre los Tribunales de cada Consejo y entre éstos y los jefes que califican primariamente.

98.2. Rechazar aquellas calificaciones primarias que por su uniformidad no permitan discernir los distintos rendimientos funcionales o que hagan presumir su inadecuación con la realidad

98.3. Calificar con la escala de 1 a 100 la actuación funcional. Para ello se tomará en cuenta los informes primarios de los jefes, en la forma que considere adecuada, utilizando el puntaje del 1 al 90.

Este valor podrá ser acrecido hasta un máximo de diez puntos por concepto de otros méritos funcionales y capacitación y será abatido por los deméritos funcionales.

Sólo se tendrán en cuenta a los efectos referidos, los méritos, cursos de capacitación y deméritos que figuren en el legajo personal correspondientes al año de calificación.

98.4 Establecer el puntaje anual de calificación.

Art. 99: (DE LOS MERITOS CAPACITACION Y DEMERITOS):

Los méritos, capacitación y deméritos se evaluarán conforme:

99.1. Méritos:

a) La actuación del funcionario durante el período de calificación de acuerdo con la escala numérica preceptuada en el artículo anterior.

b) Funciones extraordinarias reconocidas por el Consejo respectivo, hasta cuatro puntos.

99.2. Capacitación:

a) Cursos oficiales de capacitación funcional cuando la asistencia del funcionario sea requerida por el Consejo respectivo, hasta tres puntos.

b) Otros cursos declarados de interés para el servicio en iguales condiciones que el literal anterior, hasta tres puntos.

Art. 110: Los ascensos se producirán por el sistema del concurso de mérito y antecedentes o por concurso de oposición y méritos.

Se entiende por concurso de méritos y antecedentes, el ordenamiento de los funcionarios según el procedimiento previsto en este Estatuto (Arts. 114, ss. y concordantes).

Se entiende por concurso de oposición y méritos, el que adiciona los puntajes, criterios y pruebas de aptitud de conformidad con la Ordenanza N° 41, modificativas y concordantes y las bases generales o particulares del concurso respectivo.

Art. 111: (ANTIGÜEDAD CALIFICADA):

Comprende:

- a) Aptitud funcional (méritos y capacitación): cubre el 60% del total.
- b) Antigüedad computada según arts 112, cubre el 40% restante.
- c) La suma de ambos componentes define la antigüedad calificada.

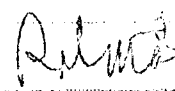
Art. 116: (DE LAS PROMOCIONES):

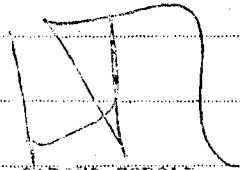
116.1. Se realizarán mediante concurso de acuerdo al art. 110.

116.2. Los ascensos en el Escalafón de Servicios Auxiliares se harán por concurso de méritos y antecedentes.

116.3. El ascenso a los cargos de Director de División se efectuará por concurso de méritos y antecedentes.

Comuníquese a los Consejos Desconcentrados, a las Divisiones Jurídica, Médica y División Personal No Docente y líbrese el correspondiente Complemento de Ordenanza. Cumplido, archívese.-

  
Dr. Felipe ROTONDO TORREALBA  
Secretario General

  
Dr. Juan A. CABITO ZOBOLI  
Director Nacional de Educación Pública